

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) carece de objeto emitir pronunciamiento respecto el hecho imputado al Contratista, respecto a la infracción que estuvo prevista en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, correspondiendo el archivo del presente expediente administrativo.”

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expedientes N° 3223/2019.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa DEMARSA S.A.C. por su supuesta responsabilidad al haber presentado presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del Proceso por Adjudicación Selectiva N° SEL-0152-2018-OFPP/PETROPERÚ convocado por Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, se advierte que el 19 de diciembre de 2018, Petróleos del Perú - PETROPERU S.A. en adelante **la Entidad**, convocó Proceso por Adjudicación Selectiva N° SEL-0152-2018-OFPP/PETROPERÚ, para la contratación de bienes “*Servicio de supervisión del mantenimiento de 360 estaciones de servicios (EESS) e identificación de 30 EESS de la cadena PETRORED ubicadas a nivel nacional*”; con un monto estimado referencial reservado, en adelante **el procedimiento de selección**.

El 25 de enero de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y apertura de sobres y el 31 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor de la empresa DEMARSA S.A.C.

2. Mediante Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad” presentado el 6 de setiembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad denunció que el Adjudicatario, presentó documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, lo que contraviene el principio de presunción de veracidad. Adjuntó los Memorandos N° IMA-131-2019 y N° SCCO-JBSO-0914-2019 a través de los cuales informó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

- El Adjudicatario como parte de su oferta, presento las facturas correspondientes a los servicios prestados a la empresa Unión Andina de Cemento S.A.A.
 - Mediante correo electrónico del 30 de enero de 2019, solicito a la empresa Unión Andina de Cemento S.A.A. confirme la veracidad de las facturas emitidas por el Adjudicatario.
 - Ante ello, la empresa Unión Andina de Cemento S.A.A. el 31 de enero de 2019 vía correo electrónico señaló que las facturas presentadas por el Adjudicatario difieren de las obrante en sus archivos.
 - Con Acta de Evaluación de Propuesta y Declaratoria de Desierto del 12 de febrero de 2019, se declaró desierto el procedimiento de selección.
 - Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Adjuntó las bases administrativas integradas del procedimiento de selección.
 - Adjuntó la oferta presentada por el Adjudicatario.
 - Adjuntó las facturas cuestionadas.
3. Con Decreto del 6 de enero de 2020, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad remita (i) informe técnico legal complementario, donde deberá señalar la fecha de la presentación de los documentos con información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, adjuntando el documento donde se verifique el sello de recepción de su representada, (ii) copia del correo del 30 de enero de 2019 dirigido a la empresa Unión Andina de Cemento S.A.A., (iii) copia de las facturas presentadas por el Adjudicatario.
4. Mediante documento N° JBSO-0153-2020 presentado el 21 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad cumplió en remitir lo solicitado por el Tribunal.

Entre los documentos presentados, se encuentra el Informe Técnico N° SCCO-JBSO-0051-2018, en el cual precisó lo siguiente:

- El 19 de diciembre de 2018 se convocó al procedimiento de selección, con monto estimado referencial expresado en soles con carácter reservado.
- Con Carta N° JBSO-3894-2018 del 19 de diciembre de 2018 se curso las invitaciones del procedimiento de selección.
- El 25 de enero de 2019 el Adjudicatario presentó su propuesta técnica y económica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

- Con Memorando N° IMA-131-2019 del 5 de febrero de 2019 la Unidad de Identificación y Mantenimiento comunicó los resultados de la fiscalización posterior realizada a las facturas presentadas por el Adjudicatario.
 - El 12 de febrero de 2019 se declaró desierto el procedimiento de selección.
 - Señala que el procedimiento de selección fue convocado en el marco del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Entidad, aprobado por Acuerdo de Directorio N° 056-2017-PP.
 - Recomienda se comunique al Tribunal a fin que adopte las medidas correspondientes.
5. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01¹, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
6. Con Decreto del 6 de enero de 2021 se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa DEMARSA S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, consistente en:

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente y/o contenida en:

- a) Factura 001 - N° 0000015 del 16.03.2010, emitida por la empresa DEMARSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES a favor de la empresa CEMENTOS LIMA S.A., para la supervisión de ampliación de infraestructura en zona de silos

¹

Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

- b) Factura 001 - N° 000872 del 30.04.2012, emitida por la empresa DEMARSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES a favor de la empresa CEMENTOS LIMA S.A., para el servicio de supervisión de arenado y pintado de estructuras metálicas de fajas transportadoras.
- c) Factura 001 - N° 02148, emitida por la empresa DEMARSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES a favor de la empresa UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A., por la supervisión de la ampliación de la infraestructura de horno I.
- d) Factura 001 - N° 02151 del 17.06.2013, emitida por la empresa DEMARSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES a favor de la empresa UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A., para la supervisión de construcción de túnel subterráneo para fajas transportadoras.
- e) Factura 001 - N° 002874 del 20.02.2014, emitida por la empresa DEMARSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES a favor de la empresa UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A., para el servicio de supervisión de arenado y pintado de estructuras metálicas de fajas transportadoras.
- f) Factura 001 - 0004085, emitida por la empresa DEMARSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES a favor de la empresa UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A, para LA supervisión de la ampliación de las edificaciones, oficinas y taller de muelle conchán
- g) Factura 001 - 0004256 emitida por la empresa DEMARSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES a favor de la empresa UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A., para el servicio de supervisión de la construcción de silo de concreto de 20 metros de altura.
- h) Factura 001 - 0004630 del 26.11.2015 emitida por la empresa DEMARSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES a favor de la empresa UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A., para el servicio de supervisión de arenado y pintado de estructuras metálicas de las instalaciones lado mar.
- i) Factura 001 - 0005216 del 20.04.2017 emitida por la empresa DEMARSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES a favor de la empresa UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A., para el servicio de supervisión de arenado y pintado de estructuras metálicas de fajas transportadoras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

Supuesta información inexacta contenida en:

- j) Anexo N° 2 Declaración jurada de cumplimiento del 23.01.2019, suscrito por el Representante Legal de la empresa Demarsa S.A.C.

En virtud de ello, se otorgó a la empresa DEMARSA S.A.C el plazo de diez (10) días hábiles para que realice sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. A través del Decreto del 19 de mayo de 2022 se dispuso la notificación vía publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, la empresa DEMARSA S.A.C., el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Con Decreto del 27 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se dispuso remitir el expediente administrativo a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si la empresa DEMARSA S.A.C. incurrió en responsabilidad administrativa por haber presentado documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**, normas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos analizados, esto es, al 25 de enero de 2019 [fecha en la que ocurrió los hechos denunciados].

Cuestión Previa: Sobre el marco normativo que rige las contrataciones de PETROPERÚ S.A., a fin de determinar si corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento.

2. En la medida que los hechos materia de denuncia derivan de una contratación efectuada en una Adjudicación Selectiva llevada a cabo por PETROPERÚ, este Tribunal considera pertinente evaluar el marco normativo que rige la citada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

contratación, a fin de determinar si corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad administrativa del Contratista.

3. Al respecto, corresponde indicar que, mediante Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU S.A.), publicada el 23 de julio de 2006 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró de interés nacional el fortalecimiento y modernización de PETROPERÚ S.A. estableciéndose que sus actividades deben desarrollarse en el marco de dicha ley, su Ley Orgánica, el Decreto Legislativo N° 43 y su modificatoria, la Ley N° 26224, su Estatuto Social y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

Así, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840 estableció que las adquisiciones y contrataciones de PETROPERU S.A. se rigen por su Reglamento, propuesto por su Directorio y aprobado por el CONSUCODE (actualmente el OSCE); asimismo, prescribe que las modalidades de adquisiciones y contrataciones de la Entidad [PETROPERÚ S.A.] serán definidas en su Reglamento² y se registrarán por los principios de eficiencia económica, transparencia y auditabilidad, así como los demás principios contenidos en la legislación de la materia. Dicha disposición complementaria también estableció que en los procesos de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A., los postores podían interponer recurso de apelación, después de otorgada la buena pro ante PETROPERÚ S.A., y de revisión ante el Tribunal del CONSUCODE. En el caso del recurso de revisión, los postores debían presentar previamente una garantía por el 1% del valor referencial del proceso de selección. Finalmente, la referida disposición también establecía la competencia del CONSUCODE [ahora OSCE] para imponer sanciones administrativas a proveedores.

En conclusión, se creaba un régimen especial de contratación pública para PETROPERÚ, aunque con intervención del Tribunal para resolver recursos de revisión derivados de sus procedimientos de compra, así como para sancionar por la comisión de las infracciones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado que se cometan durante el desarrollo de los citados procedimientos, lo cual

² Mediante Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE se aprobó el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., en cuyo numeral 5.12 se estableció: "Con relación al Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, recursos de impugnación y procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, será de aplicación el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184- 2008-EF, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. PETROPERU está obligado a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que den lugar a sanción de acuerdo con las causales previstas en el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú. PETROPERÚ S.A."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

representaba tanto el otorgamiento de competencia como la tipificación de las infracciones correspondientes.

4. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1292, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, nuevamente se declaró de necesidad pública e interés nacional la reorganización y modernización de PETROPERU S.A.; y, entre otros aspectos, se modificó la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, **eliminándose toda referencia a la intervención del OSCE, tanto respecto a la aprobación del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones de dicha empresa estatal, así como la competencia del Tribunal en cuanto a los recursos de revisión y la potestad sancionadora.**
5. Luego, mediante Comunicado N° 01-2017-OSCE/TCE de fecha 30 de mayo de 2017, se hizo de público conocimiento que, en tanto no se emita una norma con rango de ley que restituya competencias al Tribunal de Contrataciones del Estado, las Salas que lo componen no pueden conocer los recursos de revisión relacionados con las controversias derivadas de procesos de selección convocados por PETROPERÚ S.A. con posterioridad a la publicación del Decreto Legislativo N° 1292, así como tampoco los procedimientos administrativos sancionadores derivados de procesos de selección desarrollados por dicha Entidad.

Finalmente, en el fundamento 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 04-2017/TCE³, referido a la competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado para conocer controversias y denuncias derivadas de los procedimientos de selección convocados por PETROPERÚ S.A., se reconoció que a partir de la vigencia de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1292, las normas sancionadoras de contrataciones del Estado ya no resultaban aplicables a los referidos procedimientos de selección convocados; asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado había perdido las competencias que poseía para conocerlos y resolverlos.

6. Tiempo después, en la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1444 (decreto legislativo que modifica la Ley N° 30225), publicado el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció expresamente que ***El Tribunal de Contrataciones del Estado ejerce potestad sancionadora en el marco de los procesos de contratación de PETROPERU S.A. de***

³

Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

acuerdo a las infracciones y sanciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado.

Para ello, en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, se estableció que la Séptima Disposición Complementaria Final entra en vigencia a partir de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la adecuación del Reglamento de PETROPERÚ S.A., en su portal institucional⁴, esto es, el 8 de febrero de 2019.

7. En tal sentido, **cabe concluir que desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 8 de febrero de 2019**, el Tribunal de Contrataciones del Estado **no tuvo competencia ni existió tipificación especial** de infracciones que pudieran cometerse en el marco de las contrataciones desarrolladas por PETROPERU S.A.⁵

Del mismo modo, atendiendo a lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 (decreto legislativo que modifica la Ley N° 30225), a partir del 8 de febrero de 2019, el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene **competencia** para determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas, en el marco de las contrataciones realizadas por PETROPERÚ S.A.

Siendo así, de acuerdo a las fechas de interposición de la denuncia (**6 de setiembre de 2019**, con lo cual se generó el expediente N° **3223/2019.TCE**) y de recepción del expediente por la Sala (**27 de julio de 2022**) para que resuelva, el Tribunal es competente para determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas en el marco de las contrataciones realizadas por la Entidad [PETROPERÚ S.A.], de acuerdo a las infracciones y sanciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado.

⁴ El 9 de enero de 2019 se publicó en su portal institucional. <https://www.petroperu.com.pe/proveedores/informacion-general/>.

⁵ Pues, en efecto para la infracción materia de análisis existe tipificación general dispuesta por el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG: “Artículo 34.- Fiscalización posterior (...) 34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

8. No obstante lo señalado en el numeral precedente, en el caso bajo análisis, se observa que el hecho materia de imputación se habría producido el **25 de enero de 2019**, esto es, **durante el periodo en que no existió tipificación especial de infracciones que pudieran cometerse en el marco de las contrataciones desarrolladas por PETROPERU S.A.**
9. Sobre el particular, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora, se da con la sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, **TUO de la LPAG.**

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Por su parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

10. Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador [en el extremo que se refiere a la previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado], el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).⁶

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

⁶

Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

11. Por su parte, el principio de tipicidad —que constituye una manifestación del principio de legalidad— exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable⁷.
12. En virtud de lo expuesto, **teniendo en cuenta que el hecho materia de imputación ocurrió el 7 de septiembre de 2018, dentro del periodo de aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1292 (decreto legislativo que modifica la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840), cuando este Tribunal no tenía competencia para sancionar la infracción imputada.**

Asimismo, cabe agregar que la tipificación de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la infracción de presentar documentos inexactos, no alcanzaba a los supuestos de hecho que produjeran en el marco de las contrataciones desarrolladas por la Entidad [PETROPERU S.A.]

Ahora bien, la potestad sancionadora otorgada a este Tribunal, respecto de las contrataciones en el marco de la Ley N° 28840, se encuentra delimitada por la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1444, cuyo último párrafo señala:

“Séptima. - Contrataciones en el marco de la Ley N° 28840

(...)

El Tribunal de Contrataciones del Estado ejerce potestad sancionadora en el marco de los procesos de contratación de PETROPERU S.A. de acuerdo a las infracciones y sanciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado.”

(sic)

13. En resumen, considerando que cuando ocurrió el supuesto de hecho (25 de enero de 2019), las infracciones y sanciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado no eran aplicables a las conductas desplegadas durante las contrataciones efectuadas en el marco de la Ley N° 28840, **este Colegiado no tiene potestad sancionadora para determinar la comisión de infracción administrativa ni imponer sanción respecto de conductas ocurridas en el marco del Proceso por Adjudicación Selectiva N° SEL-0152-2018-OFP/PETROPERÚ, para la contratación de bienes “Servicio de supervisión del mantenimiento de 360 estaciones de**

⁷

Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487 - 2013-AA/TC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

servicios (EESS) e identificación de 30 EESS de la cadena PETRORED ubicadas a nivel nacional”.

14. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, **carece de objeto emitir pronunciamiento respecto el hecho imputado al Contratista, respecto a la infracción que estuvo prevista en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, correspondiendo el archivo del presente expediente administrativo.**

Sin perjuicio de lo antes señalado, considerando que la denuncia presentada está referida a la documentación falsa o adulterada e información inexacta presentada por la empresa DEMARSA S.A.C., resulta aplicable, respecto de dicha conducta, lo dispuesto en el artículo 34 del TUO de la LPAG; por lo cual corresponde remitir al Titular de la Entidad copia del expediente administrativo y de la presente resolución, a efectos que inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador así como, de ser el caso, la correspondiente comunicación al Ministerio Público.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la aplicación de sanción contra la empresa **DEMARSA S.A.C. (con R.U.C. N° 20524417571)**, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta ante Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., en el marco de la Proceso por Adjudicación Selectiva N° SEL-0152-2018-OFP/PETROPERÚ, para la contratación de bienes *“Servicio de supervisión del mantenimiento de 360*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03678 - 2022-TCE-S5

estaciones de servicios (EESS) e identificación de 30 EESS de la cadena PETRORED ubicadas a nivel nacional”, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer el **Archivo Definitivo** del presente expediente.
3. Disponer que se remita al Titular de la Entidad copia de los actuados y de la presente resolución, a efectos que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 14.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.